

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ALICIA LEON
Demandante:
500013110002-2021-00111-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de marzo de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por el apoderado de la heredera EDYTH ZAPATA VILLADA y Otros, contra el auto del 1º de marzo de 2022 que reconoció a la señora ALICIA LEON DE CUARTAS como heredera de la causante MARIA ALICIA LEON, como también a LEYDY JOHANNA BECERRA VILLADA y LESTHER FABIAN VILLADA LEON como herederos de la causante en presentación de su progenitora ROSALBA VILLADA LEON.

Argumenta el recurrente que en el auto del 16 de abril de 2021 que declaró la apertura de la sucesión se ordenó requerir a los antes citados herederos de conformidad con el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C. El 6 de julio de 2021 se notificaron los requeridos a través de la empresa de correos electrónicos certificados Servientrega E-Entrega, según consta en las certificaciones arrimadas el 13 de julio de 2021 conforme lo dispone el art. 8º del decreto 806 de 2020.

Que según el término previsto por el art. 492 del C.G.P., los veinte días y prórroga de otro lapso igual, comenzó a correr el 9 de julio de 2021 y finalizaba el 3 de septiembre del mismo año, término que se les hizo saber, por lo que siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, los herederos estaban en la obligación de comparecer a aceptar o repudiar la herencia antes del término señalado, so pena de tener por repudiada la herencia como lo advierte el precepto antes señalado. Considera entonces que como los herederos manifestaron aceptar

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ALICIA LEON
Demandante:
500013110002-2021-00111-00



la herencia en forma extemporánea el despacho no podría entrar a reconocerlos como herederos de la causante. Termina solicitando revocar el auto recurrido y en su defecto, tener por repudiada la herencia.

La defensa de los herederos ALICIA LEON DE CUARTAS, LEYDY JOHANNA BECERRA VILLADA, LESTHER FABIAN VILLADA LEON y GILBERTO LEON se pronuncia en tiempo, y para el efecto comienza por confrontar el art. 492 con el art. 491 del C.G.P. considerando que en este caso debe aplicarse la regla de ese último precepto, y que es también parte del estatuto procesal y constituye una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que erróneamente quiere hacer aplicar el recurrente olvidando que las normas deben interpretarse de manera armónica y sistemática y no aisladamente. Que ello es suficiente para concluir que cualquier heredero puede concurrir y solicitar que se le reconozca su calidad hasta antes de proferir sentencia aprobatoria de la partición, y asumir el proceso en las condiciones y etapa en la que se encuentre, sino compareció dentro del término señalado por el art. 492, pues allí se establece una presunción legal que se desvirtúa con la presencia del interesado, pues se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, la manifestación del interesado en el sentido de indicar que acepta la herencia que se le defiere. Así, solicita mantener incólume la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al meollo de la situación planteada, en primer lugar, se tiene que el art. 492 del C.G.P. textualmente señala:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ALICIA LEON
Demandante:
500013110002-2021-00111-00
el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho". (negrilla del despacho).

En segundo lugar, en cuanto al reconocimiento de interesados en la sucesión y que no hubieren sido reconocidos en el auto de apertura, establece el núm. 3º del art. 491 ibídem lo siguiente:

Artículo 491. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...) 2. (...).

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. (...) 5. (...) 6. (...) 7. (...)"

Se observa que como lo alude el recurrente, dentro del proveído del 16 de abril de 2021 que apertura el juicio sucesoral de la causante MARIA ALICIA LEON, se dispuso requerir a los presuntos herederos ALICIA LEON DE CUARTAS, LEYDY JOHANNA BECERRA VILLADA, LESTHER FABIAN VILLADA LEON y GILBERTO LEON para que en los términos del art. 492 del

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ALICIA LEON
Demandante:
500013110002-2021-00111-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.G.P. manifestaran su aceptación o repudio de la herencia deferida, ello por solicitud elevada en la demanda, ordenando adelantar las notificaciones respectivas como lo dispone el inc. 1º del art. 490 ibídem. Sin embargo, con la demanda no se aportó la prueba que acreditara su calidad de herederos, debiendo exigirles que al comparecer la aportaran.

De esta manera, se hace preciso recabar que para que tenga eficacia jurídica las consecuencias previstas en el art. 492 del C.G.P. indiscutiblemente hay que estarse a lo exigido en la misma, y en este caso la evidencia probatoria documental arrimada con el libelo demandatorio muestra que se dejó de aportar la prueba que avalaría que los citados tenían la calidad de asignatarios, para tener por realizado el requerimiento a fin de ejercer su derecho de opción, y desde luego, mal se haría en presumir el repudio de la herencia por parte de ALICIA LEON DE CUARTAS, LEYDY JOHANNA BECERRA VILLADA, LESTHER FABIAN VILLADA LEON y GILBERTO LEON cuando solo hasta el momento de allegar el poder que confirieron, también anexaron las actas del estado civil que demuestran su parentesco con la causante.

En efecto, el día 17 de febrero de 2022 por intermedio de apoderado comparecieron al proceso los señores ALICIA LEON DE CUARTAS, LEYDY JOHANNA BECERRA VILLADA, LESTHER FABIAN VILLADA LEON y GILBERTO LEON, aunque este último aparece en el registro civil aportado, como ALBERTO LEON, aspecto que debe aclarar el interesado, tal como ya se le solicitó. Con anterioridad a esa fecha es dable considerar que procesalmente se trataba de presuntos herederos, en virtud de lo cual no habría mérito alguno para aplicar la sanción que conlleva a presumir que se está ante un repudio tácito de la herencia, fundamento material de la norma, lo que se corrobora con el pronunciamiento que posteriormente éstos expresamente manifiestan que la aceptan y se les reconozca su calidad porque la acreditan con la prueba idónea para ello.

Desde otra perspectiva, frente a esta circunstancia, el heredero cuenta con la posibilidad de solicitar que se le reconozca su calidad hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación, en virtud a lo consagrado en el núm. 3º del art. 491 del C.G.P. pues se reitera, a pesar de haberse informado sobre su existencia en la demanda y requerir la declaración de aceptación o repudio, se torna inane el requerimiento al no haberse ceñido a las formalidades legales.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado, y en subsidio se concede el recurso de apelación en el efecto diferido (núm. 7º, art. 491 C.G.P.). Del escrito de sustentación córrase el traslado que señala el inc. 1º del art. 326 ibídem, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. El apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del núm. 3º del art. 322 ibídem. Cumplido lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes envíese, vía virtual, copia de todo lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 1º de marzo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación en el efecto diferido. Del escrito de sustentación córrase el traslado que señala el inc. 1º del art. 326 ibídem, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. El apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del núm. 3º del art. 322

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ALICIA LEON
Demandante:
500013110002-2021-00111-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ibídem. Cumplido lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes envíese copia de todo lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, vía virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553d45d7bbf8d4efcd4c732e6ce01bfaf2e34b7d29854072e98b0f3e829f4cf**

Documento generado en 07/04/2022 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>